

Más allá del quehacer jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Beyond the jurisdictional work of Suprema Corte de Justicia de la Nación

Quetziquel Flores Villicaña
Universidad Autónoma Metropolitana
Departamento de Derecho, Unidad Azcapotzalco

Resumen

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en el Artículo 49, establece el esquema de la división tripartita de gobiernos, delimitando las esferas de competencia de cada uno de los poderes que garantizan los pesos y contrapesos necesarios en cualquier democracia. En el presente trabajo no se analizarán las facultades jurisdiccionales típicas del Poder Judicial, sino las legislativas y administrativas de la Suprema Corte, dentro de las cuales se encontraba la facultad de investigación, cómo funcionó y en qué casos importantes se ejerció, la cual fue eliminada con la reforma constitucional del 10 de junio de 2011. Además, se revisará la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de expedir acuerdos generales, fundamentalmente analizaremos los acuerdos 10/2000 y 5/2001 por el impacto que tiene en las funciones sustantivas de la Corte de Justicia de la Nación a decir el control de constitucionalidad.

Palabras clave:

Facultades no jurisdiccionales, facultad de investigación, acuerdos generales.

Abstract

Article 49 of the Mexican Constitution establishes the tripartite division of the government where by each of the three divisions has certain enumerated powers that serve as checks and balances in a democracy. In the present work we will not analyze the jurisdictional powers of the Judiciary, but instead the legislative powers of the Supreme Court, as well as certain investigation powers within as well as how it worked and in which important cases such powers were exercised, as well as the constitutional amendment of June 10, 2011. Another power that we will analyze of the Supreme Court is the power to issue general agreements. Most notably, we will analyze the agreements 10/2000 and 5/2001 for their impact on functions of the Supreme Court.

Keywords:

Non-jurisdictional powers, faculty of research, general agreements.

Recibido: 03 de diciembre de 2019

Aceptado: 13 de enero de 2020

<https://doi.org/10.22201/fesa.rdp.2020.1.05>

Introducción

En México, el establecimiento de un gobierno democrático ha exigido instituciones que operen de dicha forma; por ello, el Artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el esquema de la división tripartita de gobierno; sin embargo, las esferas de competencia de cada uno de los poderes, que garantizan los pesos y contrapesos necesarios en cualquier democracia, se encuentran inmersos en una serie de prácticas que contrastan con la estructura formal instaurada.

El equilibrio de los poderes circunscribe la esfera de competencia de los poderes de la unión y en términos generales tienen las siguientes funciones principales:

Poder Ejecutivo. Promulgar y aplicar las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia por medio de la facultad reglamentaria.

Poder Legislativo. Establecer el Derecho, al elaborar las leyes, es decir, reglas generales, abstractas e impersonales de observancia obligatoria.

Poder Judicial. Impartir la justicia y decir el Derecho, con lo que realiza la función jurisdiccional y garantiza el respeto al Estado de Derecho. El mayor reto del poder judicial, en particular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), es abocarse a la defensa cabal de los derechos humanos de la población.

1. Facultades no jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Si bien, en la estructura de la división de poderes, la SCJN se encarga de la impartición de justicia y decir el Derecho, esto es, la función jurisdiccional propiamente, este trabajo no pretende abordar el ámbito esencial de este máximo órgano judicial, sino revisar las facultades no jurisdiccionales, con detenimiento en los acuerdos generales específicos, por el impacto que han tenido en uno de los trabajos exclusivos de la Suprema Corte: el control de constitucionalidad.

Las facultades a examinar son administrativas o ejecutivas, su naturaleza se establece mediante un criterio discriminatorio, respecto de las facultades jurisdiccionales y legislativas de la SCJN (estas últimas se revisarán más adelante con mayor profundidad). De esa forma, se considerarán administrativas aquellas facultades que se

distingan por dos principios: que se encuentren conferidas por ley a la SCJN y que no se actualicen como facultades jurisdiccionales o legislativas (Tena, 1999).

Entre esas atribuciones se encuentra la de designar al presidente de la Suprema Corte, de acuerdo con la fracción I, del Artículo 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, LOPJF), y establece el principio de no reelección de aquél, en un periodo inmediato posterior y la duración de cuatro años en ese cargo. Además, la SCJN tiene la competencia para nombrar un presidente interino que sustituya a su presidente en el cargo, cuando la ausencia de este último sea menor a seis meses, como lo establece el Artículo 13 de la LOPJF.

En el Artículo 97, párrafo 2º, de la CPEUM, se inscribe la facultad de designar a miembros de Comisiones Especiales entre quienes conforman la Suprema Corte, o entre algún Juez o Magistrado de Circuito, cuando así lo juzgue conveniente, o lo solicite el Ejecutivo Federal a alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún Estado. La SCJN también puede nombrar a ciertos funcionarios, a propuesta del presidente de este máximo órgano judicial, como el Secretario General de Acuerdos, el titular de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, conforme a la fracción XIV, del Artículo 11, de la LOPJF, y la fracción IV, del Artículo 97 constitucional.

El Artículo 11 de la LOPJF, en su fracción XI, señala que es facultad de la Suprema Corte nombrar los comités que se requieran para atender los asuntos de su competencia; que aunado al contenido de la fracción III, del Artículo 8, del Reglamento Interior de Trabajo, se observa que estos comités pueden ser ordinarios y extraordinarios.

De igual forma, la Suprema Corte tiene el poder para designar a su representante ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, como lo prevé también el Artículo 11, fracción XII, de la LOPJF, y para realizar los cambios necesarios entre sus integrantes, como consecuencia de la elección de su presidente, según la fracción X, del Artículo 11, de la LOPJF; se trata de una facultad ejecutiva de este máximo tribunal.

2. Facultad de investigación

Una atribución que se encontraba en el Artículo 97, párrafos 2º y 3º de la Constitución, era la facultad indaga-

toría de la Suprema Corte y consistía en que ésta podría nombrar a alguno de sus miembros, o a algún Magistrado de Circuito, o Juez de Distrito, o bien designar a uno o varios comisionados especiales, cuando lo juzgara conveniente o lo solicitara el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, sólo para averiguar algún hecho, o hechos, que constituyeran una grave violación de alguna garantía individual, es decir, la facultad de investigación, que fue eliminada en la reforma constitucional del 10 de junio de 2011; además, ese artículo se había reformado en 1994, cuando se suprimió la facultad de la Suprema Corte de disponer de los recursos del Poder Judicial de la Federación, dejándole sólo la atribución de nombrar y remover a su secretario y demás funcionarios y empleados, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial; así, la supresión de la facultad de investigación de la Corte y la trascendencia de sus resoluciones dejó en los últimos años un generalizado reproche, sobre la muy lamentable falta de impartición de justicia (Reyes, 2003).

La facultad de investigación se consignó por primera vez en la Constitución de 1917, pese a tener su antecedente político en 1879, tras el pronunciamiento a bordo del buque de la armada, llamado “Libertad”, donde el presidente Porfirio Díaz ordenó la ejecución inmediata de los conjurados y fusilaron a nueve de ellos, por lo que el Juez de Distrito en el Estado de Veracruz, Rafael de Zayas Enríquez, se enfrentó al gobernador Luis Mier y Terán y evitó la ejecución de tres personas, poniéndolas bajo la protección de la justicia federal. Estos sucesos ocasionaron que el fiscal de la Suprema Corte, José Eligio Muñoz, solicitara la intervención de este tribunal para que salvaguardara las libertades públicas e iniciara una investigación, con el objeto de esclarecer lo ocurrido; el pleno de la Corte ordenó al Juez de Distrito de Veracruz que instruyera una averiguación sumaria de los hechos. Además, envió una excitativa al Presidente de la República para que girara instrucciones pertinentes, con la finalidad de que el Juez de Distrito pudiera cumplir lo ordenado. El Ministro de Justicia contestó a la Corte, diciéndole que carecía de competencia para dirigir excitativas al Ejecutivo, pero que teniendo en cuenta los motivos humanitarios de ésta, Díaz había ordenado la separación del comandante de la plaza de Veracruz. Éste es el primer antecedente vinculado a la atribución investigadora de la Suprema Corte de Justicia (Carpizo, 2002).

El ejercicio de esta facultad se dio a principios de 1946, en León, Guanajuato, cuando miembros del Comité Di-

rectivo Nacional del Partido Acción Nacional solicitaron a la Suprema Corte ejercer la facultad de investigación respecto de presuntas violaciones graves de garantías individuales, defraudación voto público y delitos del orden federal, ya que durante las elecciones para la presidencia municipal de León, Guanajuato, específicamente en el conteo de los sufragios, se presentaron irregularidades; la situación llegó a tal punto que la fuerza pública federal intervino, a solicitud del Partido de la Revolución Mexicana, quien se proclamó como ganador y recibió el apoyo del Gobierno del Estado. La crisis estalló el día 2 de enero de 1945, después de una manifestación en la plaza principal, cuando los soldados federales dispararon contra la multitud, dejando un saldo de más de 50 muertos y 500 heridos.

Una vez que los comisionados se trasladaron al lugar de los hechos, se rindió informe el 31 de enero de 1946, sus conclusiones bastaron para que la Suprema Corte resolviera que había datos suficientes para presumir que habían ocurrido violaciones graves de garantías individuales y del voto público en el caso, así como la comisión de delitos del orden federal (González, 1992).

Después de que el Jefe del Ejecutivo Federal pidiera a la Suprema Corte la investigación de los hechos ocurridos el 28 de diciembre de 1995, en el Vado de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, el Tribunal dictaminó que hubo violación grave a las garantías individuales.

La Suprema Corte precisó que se considera violación grave de garantías, cuando ocurren acontecimientos que, aunque deben ser afrontados y resueltos por las autoridades constituidas, no se logran superar por la actitud intencional de éstas y, en consecuencia, dan lugar a violaciones a los derechos fundamentales de los individuos. Por ende, la violación grave de garantías individuales se actualiza cuando la sociedad no se encuentra en seguridad material, social, política o jurídica. La Comisión Investigadora concluyó en la responsabilidad en que incurrieron el Gobernador del Estado de Guerrero, Rubén Figueroa y diversas autoridades de su gobierno, desde la época de los hechos, hasta el momento de dejar la función de gobierno, fue la de asumir una actitud de engaño, maquinación y ocultamiento de la verdad ante la gravedad de los acontecimientos, creando una versión artificial de estos.

El Congreso de la Unión solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción e investigara las presuntas violaciones a los derechos

humanos de Lydia Cacho, del conflicto suscitado en Oaxaca en junio del 2006, el incendio de la Guardería ABC, son casos cuyas resoluciones han generado graves cuestionamientos.

3. La facultad política

Esta facultad de la Suprema Corte de Justicia se establece para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en el caso de que, a su juicio, estuviera en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes. Esta función político-electoral se encuentra regulada con una facultad discrecional al establecer “solo en los casos en que a su juicio” y limita a la intervención de la Suprema Corte en la circunstancia en que pueda cuestionar la “legalidad” de todo el proceso de elección de uno de los poderes de la unión (Castro, 1978, s/p):

... desde la promulgación de la Constitución de 1917 la Suprema Corte se encuentra revestida de una facultad para investigar o averiguar la conducta de algún Juez o Magistrado Federal, o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, ya que actualmente se ha excluido su facultad de averiguar el hecho o hechos que constituyan un delito castigado por una ley federal como lo establecía el primitivo párrafo tercero del artículo 97 precisada en el texto original de nuestra vigente Constitución.

4. La facultad legislativa

Como se menciona en la introducción de este trabajo, se pretende analizar las facultades legislativas de los órganos jurisdiccionales, en específico, la emisión de acuerdos generales que denotan una clara actitud autoritaria de la Corte.

Es posible considerar esta atribución de la Suprema Corte como aquella por la que los órganos jurisdiccionales pueden crear, de forma válida, normas de carácter general y abstracto. Los órganos jurisdiccionales son aquellos a quienes se les otorgan facultades para preparar o ejecutar el acto coactivo, y contarán con facultades legislativas cuando, además, las tengan para crear normas generales (Cossío, 1992).

Señala el ministro Cossío Díaz (1992) que “...cualquier proceso de creación de normas generales, con independencia del órgano que las cree, de los contenidos que de él resulten o del proceso que se hubiere seguido, será escribible a la función legislativa” (p.95).

La Facultad Reglamentaria de la Suprema Corte de Justicia se cristaliza, siempre que pueda establecer de forma válida normas generales y abstractas denominadas reglamentos; dicha tarea reglamentaria se actualiza en el Artículo 94, párrafo segundo, de la Constitución, en relación con el Artículo 11, fracción XXI, de la LOPJF, que dotan al Pleno de la Suprema Corte la competencia para expedir su reglamento interior.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultado para dictar el reglamento de Trabajo de la Comisión Substanciadora, que regula los preceptos del título noveno de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria de la fracción XII, del apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política, en conflictos entre el poder judicial y sus servidores.

Por su parte, el Artículo 49 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece que “en cada dependencia se expedirá un reglamento de escalafón conforme a las bases establecidas en este Título, el cual se formulará de común acuerdo por el titular y el sindicato respectivo”. El Artículo 1 de la misma ley señala que todas las dependencias del Poder de la Unión deben observarla, por lo que el Poder Judicial de la Federación en materia de trabajo se encuentra regido por ésta. Así, la LOPJF establece que los ascensos serán normados por su propio reglamento.

En el Artículo 11, fracción XIX de la LOPJF, se establece la facultad de la Suprema Corte para “reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias”, y de su publicación, agrupándolas cuando conformen jurisprudencia. El Acuerdo del Reglamento de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

Mediante el Acuerdo 10/2003 (dieciséis de junio de dos mil tres), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su artículo Primero estableció la regulación de la red jurídica del Poder Judicial de la Federación: “que en términos de lo dispuesto en el Artículo 11, fracción XIX, de la LOPJF, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia tiene entre sus atribuciones reglamentar el funcionamiento...”.

Al respecto, hay posturas encontradas que defienden o critican la trascendencia de los acuerdos generales específicos y se cuestiona el desempeño de la Suprema Corte, acerca de si se condujo como un poder acotado, con conocimiento real de su responsabilidad y alcance de sus resoluciones, consciente del esquema democrático de frenos y contrapesos, o si se excedió en las facultades con que le dotó el legislador; el estudio de los acuerdos generales, en forma específica, y su contenido concreto, permiten distinguir una clara tendencia de autoritarismo, cuando a causa de las facultades otorgadas, se va más lejos que lo establecido en los principios constitucionales sobre el equilibrio de poderes.

5. Análisis de los acuerdos generales

El 31 de diciembre de 1994, se publicó el decreto de reformas a varias disposiciones constitucionales que entraron en vigor el 1 de enero de 1995. De manera complementaria a las reformas hechas al Poder Judicial, el día 22 de agosto de 1996 se promulgaron las siguientes: se perfecciona la acción de inconstitucionalidad originalmente insertada en la reforma de 1994, cuyo ejercicio faculta a grupos minoritarios a impugnar contradicciones entre normas secundarias y la Constitución, con el fin de preservar la supremacía de esta última; no obstante, la reforma del 11 de junio de 1999 amplió de nuevo sus facultades y la posibilidad de emitir acuerdos generales, es decir, que la Suprema Corte ejerciera una función legislativa desde un punto de vista material, pero circunscrita a los términos puntuales para los que fue concebida por el órgano reformador. Con base en las facultades otorgadas en el Acuerdo 5/2001, de 21 de junio de 2001, emitió y especificó los asuntos que la Corte conservará para su resolución y los que enviará a las Salas y Tribunales Colegiados de Circuito.

Lo anterior autoriza a la Suprema Corte a remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito los asuntos en los que haya establecido jurisprudencia, o a su juicio no tengan interés o trascendencia para el orden jurídico nacional, o se estime innecesaria su intervención.

En consecuencia, la Suprema Corte podrá derivar hacia instancias jurisdiccionales inferiores el conocimiento de casos en que no sea necesaria la fijación de criterios, con el objetivo de aprovechar ese tiempo para atender asuntos inéditos, o trascendentes (a calificación de ésta), con objeto de consolidar un tribunal especializado en el

conocimiento de problemas de inconstitucionalidad de leyes y reglamentos federales, tratados internacionales, además de controversias y acciones.

El Pleno de la Suprema Corte (como el Consejo de la Judicatura Federal) cuenta con la atribución de expedir acuerdos generales, los objetivos de la mayoría de estos son la adecuada distribución de los asuntos de su competencia entre las salas y remitir a órganos jurisdiccionales de menor jerarquía aquellos en los que se haya establecido jurisprudencia, para despacharlos de forma expedita, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 94 constitucional, y once fracciones de IV, V y VI de la LOPJF.

Conferido con las facultades que le otorga la Constitución Federal, el Pleno de la Corte ha emitido numerosos acuerdos en materias muy diversas: “Distribución de los asuntos entre Salas y los señores ministros de los asuntos de la Corte anterior” (2/1995); “Remisión de asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito en los que se hubiere establecido Jurisprudencia”, de tal forma también se remitirán los asuntos de las salas (3/1995); “Envío de asuntos del Pleno a Salas”; “Interpretación del Pleno de su competencia originaria” (4/1995); “Determinación de competencia de las Salas y envío de asuntos competencia del Pleno a las mismas”, (7/1995); “Envío cuando no haya lugar a entrar al fondo por cualquier causa y sea innecesaria la intervención del Pleno” (4/2000); “Por el que se establecen las Reglas a que deberán sujetarse las Comisiones de Investigación que se formen con motivo del ejercicio de la facultad consignada en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución”.

Del análisis de los acuerdos 10/2000 y 5/2001, y de la interpretación del séptimo párrafo del Artículo 94 constitucional, deriva la facultad de remitir, mediante acuerdos generales, y hacer del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito los asuntos en los que subsistiera el problema de constitucionalidad y no se hubiera establecido jurisprudencia, si la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación estimaba innecesaria su intervención, por no requerirse la fijación de criterios trascendentes de orden jurídico nacional.

6. Acuerdos Generales 10/2000 y 5/2001 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Los argumentos fundamentales que sustentan la interpretación del apartado anterior se encuentran en los consi-

derandos TERCERO y CUARTO, del decreto 10/2000, incluidos a continuación:

TERCERO. Que por decreto de nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación de once de junio del mismo año, se reformó entre otros, el artículo 94 de la Constitución, en cuyo párrafo séptimo, se otorgó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la facultad para expedir acuerdos generales con el fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia.

CUARTO. Que en la exposición de motivos del proyecto de Decreto aludido en el considerando anterior se reafirmó el propósito de las reformas constitucionales mencionadas en el considerando primero de este acuerdo, de que la Suprema Corte tuviera con mayor plenitud, el carácter de Tribunal Constitucional. En efecto, en diversas partes de ese documento se manifestó que, con el objeto de fortalecer a la Suprema Corte en su carácter de Tribunal Constitucional, se sometía a la consideración del Poder Reformador de la Constitución la reforma del párrafo sexto del artículo 94 (que pasó a ser séptimo) a fin de ampliar la facultad con que contaba el Pleno para expedir acuerdos generales y, con base en ello, aunque la Suprema Corte continuaría, en principio, conociendo de todos los recursos de revisión que se promuevan en contra de sentencias de los jueces de Distrito en que se hubiera analizado la constitucionalidad de normas generales, la propia Corte podría dejar de conocer de aquellos casos en los cuales no sea necesaria la fijación de criterios trascendentes al orden jurídico; y que era imprescindible permitirle como sucede en otras naciones, concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y resolución de los asuntos que comprenden un alto nivel de importancia y trascendencia;

El mencionado acuerdo establece:

ÚNICO. Del recurso de revisión contra sentencias definitivas pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, si en la demanda de amparo se hubiere impugnado una ley local, conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, a partir de la fecha en que entre en vigor este acuerdo, sin perjuicio de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza su facultad de atracción para conocer y resolver los casos que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten.

En el acuerdo 5/2001, punto quinto, fracción I, apartado c), se dispone lo siguiente:

QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la SCJN, con las salvedades especificadas en los puntos Tercero y Cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

c) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de las mismas, si resulta innecesaria la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por no darse ninguno de los casos precisados en los puntos Primero y Segundo de este Acuerdo, como los que de manera ejemplificativa se enuncian a continuación...

Al encontrar en la interpretación del séptimo párrafo del Artículo 94 constitucional una facultad que, en materia de constitucionalidad de leyes, le permite delegar su competencia y remitir los amparos en revisión a tribunales con menor jerarquía, cuando considere innecesaria su intervención, aunque se plantee la inconstitucionalidad de una ley y no exista precedente alguno al respecto, esto lleva a suponer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podría crear cortes estatales en materia de constitucionalidad.

En el Acuerdo 5/2001, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya en la interpretación del Artículo 37, fracción X de la LOPJF, y en la exposición de motivos del proyecto de dictamen que aprobó la iniciativa de reforma del Artículo 94, de la CPEUM, formulado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Justicia, y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, donde se establece que la Suprema Corte delegará competencia en los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer en última instancia la constitucionalidad de ciertas leyes, por ejemplo, las locales.

De lo anterior se desprende que el Poder Judicial también necesita decretar límites precisos, con base en el principio de supremacía constitucional, para ser respetada por todas las potestades públicas, y con mayor razón porque sirve de árbitro. Así, todos y cada uno de los altos funcionarios judiciales están obligados a sostener y obedecer la Constitución de la república, acatando la protesta que rinden al iniciar el desempeño de sus cargos; en consecuencia, tomar decisiones en conjunto no los releva de este deber, a pesar de que las resoluciones de los órganos colegiados no sean susceptibles de pasar por el tamiz de la responsabilidad. Por tanto, lo establecido por el ministro Genaro Góngora Pimentel apoya tal razonamiento: "En un Estado de Derechos sólo lo fundamentado y justificado en Derecho es razonable y sólo lo razonable es jurídicamente admisible" (Fernández, 1994, p. 70).

7. Acuerdo General 12/2004 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

El Acuerdo 12/2004, de 29 de noviembre de 2004, confiere atribuciones jurisdiccionales a los integrantes de la Comisión de Receso y habilitan horas y días para la realización de actuaciones judiciales ante la Corte durante el periodo vacacional.

En este acuerdo, la Corte dota de competencia jurisdiccional a uno de sus órganos auxiliares de índole administrativa, la Comisión de Receso, con sustento en los artículos 94 constitucional, párrafo 7º, y 11, fracción XX de la LOPJF, y establece la facultad de la Corte para emitir acuerdos generales en materia de su competencia. Sin embargo, las limitantes halladas en dicho precepto son que la expedición de esos acuerdos tiene el fin de lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito para despachar con rapidez los asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, o los que, conforme a los acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Por su parte, en la LOPJF se establece:

Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte velará en todo momento por la autonomía de los Órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros y tendrá las siguientes atribuciones:
Fracción XXI Dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia...

Como se advierte, la Corte tiene facultad para emitir acuerdos generales, pero está constreñida en su ejercicio en las materias de su competencia y con la finalidad de remitir asuntos que son propios de órganos jurisdiccionales inferiores, es decir, la sujeta a ciertos límites, como toda atribución que se le otorga a la autoridad, y no hay precepto constitucional alguno que le dé potestad para variar su ámbito de competencia, conferir o delegar función jurisdiccional en un órgano, cuerpo o unidad administrativa carente de ella.

El contenido de la disposición constitucional es claro, ya que señala que podrá derivarse el conocimiento de asuntos hacia las Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, órganos que desde su origen desarrollan la función jurisdiccional por determinación del poder público, competencia que atribuyó en el Artículo 97 constitucional, pero dentro del Poder Judicial de la Federación no hay

órgano jurisdiccional alguno que se denomine Comisión o Comisiones de Receso.

Por su parte, el Artículo 94 constitucional señala: "... Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y en Juzgados de Distrito" (CPEUM).

La carta fundamental tampoco prevé que la Corte pueda derivar la función jurisdiccional encomendada a órganos que no la tienen de origen, porque la creación de este tipo de autoridad sólo correspondería a otro poder, ya que es una atribución formal del Congreso y en ocasiones materia legislativa del Ejecutivo.

Por lo tanto, el Acuerdo 12/2004 evidencia una fundamentación deficiente y la incorrecta aplicación del sustento constitucional, a tal punto que el ministro Genaro Góngora Pimentel, con voto en contra, advirtió que de no corregir el error se violaría la Constitución. De este modo, la Corte se aleja del mandato constitucional cuando rebasa su ámbito de atribuciones.

La tesis jurisprudencial 9/2005, emitida el 18 de marzo de 2005, dicta a propósito del recurso de reclamación interpuesto por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, porque la Comisión de Receso dio entrada a la controversia planteada por el Ejecutivo Federal sobre el Presupuesto de Egresos de la Federación, 2005. La tesis sostiene que el Artículo 14, fracción XVII, de la LOPJF, limita la actuación de las Comisiones de Receso a asuntos urgentes, pero sólo en cuestiones administrativas, y señala que la Corte interpreta de forma "armónica y sistemática" y considera que la ley limita la participación de la Comisión de Recesos sólo en la atención de asuntos administrativos, pero no en los jurisdiccionales.

La Suprema Corte sustentó su argumento como resultado de lo contenido en los artículos 17 y 105 de la Constitución, 13 y 14 de la LOPJF, y 24, 60 y 64 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 constitucional, evidenciando el principio general del Derecho, acerca de que la autoridad sólo puede realizar aquello que expresamente le atribuye el orden legal. Si la ley acota la actuación de la comisión, aun en asuntos administrativos que no son la esencia y justificación de la función judicial ni los de mayor importancia a cargo del Tribunal, relega su participación en funciones de naturaleza jurisdiccional, por mayoría de razón, cuya potestad no puede delegarse por

disposición legal. Este recurso que sustentó la tesis se resolvió con los votos en contra de los ministros de entonces Genaro Góngora Pimentel, Olga Sánchez Cordero y José Ramón Cossío Díaz.

La fracción XVI, del Artículo 11, de la LOPJE, el párrafo 10 del Artículo 100 constitucional, y las fracciones VI y VII, del reglamento Interior de Trabajo, prevén que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá la facultad de: “Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Suprema Corte de Justicia que le someta su presidente, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público federal”, en conjunto con la facultad del Presidente de la Corte para formular anualmente el anteproyecto del presupuesto de egresos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y someterlo a la aprobación del Pleno de ésta. Al ejercer esta facultad de crear el presupuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación realiza funciones legislativas.

Conclusiones

Dado que las facultades en materia legislativa de la Suprema Corte inciden de manera sustancial en la impar-tición de justicia y en su responsabilidad de garantizar el Estado de Derecho, este máximo tribunal está obligado, en términos del Artículo 133, a respetar la supremacía constitucional, que ordena que la Carta magna, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ésta y todos los tratados acordados con ella, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la nación, por lo que de acuerdo con el Artículo 49 constitucional no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación.

Al dictar los acuerdos generales, la Suprema Corte invadió la esfera de atribuciones del Poder Legislativo, violen-tando el marco jurídico que debía cuidar y excediéndose en las atribuciones con que le dotó el legislador, al con-cederle la facultad de emitir dichos acuerdos, en el séptimo párrafo del Artículo 94 constitucional. 

Referencias*

- Carpizo, J. (2002). *Estudios Constitucionales*. (6ª. ed.). México: Porrúa.
- Castro, J. (1978). Las Facultades de la Suprema Corte en Materia Electoral. *Revista de Investigaciones Jurídicas*. Escuela Libre de Derecho.
- Cossío, J. R. (1992). Las Facultades del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Estudios Jurídicos en Torno a la Constitución Mexicana de 1917. En su Septuagésimo Quinto Aniversario*. México: UNAM.
- Fernández, R. T. (1994). *De la Arbitrariedad de la Administración*. Madrid: Civitas.
- González, M. (1992). Función de Investigación de la Suprema Corte. *Revista Jurídica Jalisciense* (3, mayo-agosto).
- Reyes, P. E. (2003). La facultad Indagatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: una revisión. *Cuestiones Constitucionales*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. (8, Enero-Junio). DOI: <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2003.8.5665>
- Tena, F. (1999). *Leyes Fundamentales de México 1808-1999*. (22ª ed.). México: Editorial Porrúa.
- SCJN. (1995). Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, relativo a la distribución de asuntos entre las Salas y los señores Ministros. *Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2/1995*.
- _____. (2000). Acuerdo número 10/2000, del siete de septiembre de dos mil, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los asuntos en que se impugne una ley local. *Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 10/2000*. Recuperado de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2016-11/Acuerdo102000_0.pdf

* Para una consulta óptima, se sugiere al lector que copie y pegue el vínculo en el motor de búsqueda de su preferencia.

_____. (2001). Acuerdo General número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito. *Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 5/2001*. Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PJ/SCJN/Acuerdos/2001/AC-057.pdf>

_____. (1998). *75 Decisiones Relevantantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* (Novena Época). México: SCJN.

Legisgrafía

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

Artículo 49. Recuperado de Cámara de Diputados: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

Artículo 94. Recuperado de Cámara de Diputados: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

Artículo 97. Recuperado de Cámara de Diputados: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

Artículo 100. Recuperado de Cámara de Diputados: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

Artículo 123. Recuperado de Cámara de Diputados: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

Artículo 133. Recuperado de Cámara de Diputados: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado

Artículo 1. Recuperado de Cámara de Diputados: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/111_010519.pdf

Artículo 49. Recuperado de Cámara de Diputados: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/111_010519.pdf

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 11. Recuperado de Cámara de Diputados: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172_010519.pdf

Artículo 13. Recuperado de Cámara de Diputados: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172_010519.pdf

Artículo 14. Recuperado de Cámara de Diputados: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172_010519.pdf

Artículo 37. Recuperado de Cámara de Diputados: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172_010519.pdf

Nota de la autora:

Quetziquel Flores Villicaña

Profesora Titular “C” del Departamento de Derecho, de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco.
qfv@hotmail.com